



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	8826875
EXP. N°	5950437



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
N°117 -2025-GRJ/GRI**

Huancayo, 26 FEB 2025

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 07-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 11 de febrero de 2025; Memorando N° 141-2025-GRJ-GRI, de fecha 24 de enero de 2025; Escrito de Descargo, de fecha 17 de enero de 2025; Carta N° 002-2025-GRJ/GRI, de fecha 08 de enero de 2025; Informe N° 387-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 26 de diciembre de 2024; Memorando N° 6303-2024-GRJ-GRI, de fecha 24 de diciembre de 2024; Solicitud de Nulidad, de fecha 18 de diciembre de 2024; Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de julio de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de julio de 2024, mediante la cual resuelve declarar procedente otorgar autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional del punto de origen Huancayo a uno de destino El Mantaro (Jauja) y viceversa solicitada por L.M. Voz del Cielo S.A.C., con el vehículo con Placa Única Nacional de Rodaje N° AFV-909 (2014), de la Categoría M2 Clase III, por haber cumplido con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre y por haber cumplido con el





Gobierno Regional Junín



Procedimiento N° PE698973BFB del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR;

Que, mediante solicitud de nulidad, de fecha 18 de diciembre de 2024, la persona de Eladio Ramos Paulino, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Sánchez S.A.C., peticona se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de julio de 2024, al haberse vulnerado el numeral 1) contravención al Decreto Supremo N° 017-2009, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración y Transporte; el numeral 20.3.2 del artículo 20 y el numeral 2) defecto u omisión de los requisitos de validez, artículo 3, numeral 1 "competencia" del artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, Memorando N° 6303-2024-GRJ-GRI, de fecha 24 de diciembre de 2024, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita al Abog. Luis Alberto Córdova Morales Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pronunciamiento legal sobre solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de julio de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, con Informe N° 387-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 26 de diciembre de 2024, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, solicita se corra traslado de la nulidad a la persona de Leoncio Flores García, en su condición de Gerente General de L.M. Voz del Cielo S.A.C., a fin de presentar los descargos que considere correspondiente. Para tal efecto, se le notifico con la Carta N° 002-2025-GRJ/GRI, dando respuesta mediante escrito de descargo, de fecha 17 de enero de 2025, señalando se desestime la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR y se conserve la autorización;

Que, en ese sentido, el Gerente Regional de Infraestructura, emitió el Memorando N° 141, de fecha 24 de enero de 2025, a través de la cual remite documentación solicitada al Abog. Luis Alberto Córdova Morales, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y solicita la emisión del pronunciamiento legal respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR;

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213, numeral 213.3 refiere que *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"*;



Que, del mismo cuerpo legal, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) refiere el Principio de Legalidad por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, se debe tener presente que el citado cuerpo legal establece dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos: **(i)** la nulidad planteada por el administrado, mediante la cual los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos; y, **(ii)** la nulidad de oficio, que viene a ser la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, para dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta (dándose lugar en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales);

Que, por otra parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 62 señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: **(i)** quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, **(ii)** aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, sobre la norma citada, Juan Carlos Morón (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 679, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023) precisa que sólo poseen la condición de administrado interesado en el procedimiento los siguientes: *“(i) los titulares de derechos o intereses legítimos que promuevan el procedimiento (supuesto pensado para los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte); (ii) los titulares de derechos afectados por la resolución del procedimiento, como son los procesados o inculcados de la falta administrativa, y los terceros que puedan ser responsables solidarios; y, (iii) los titulares de intereses afectados por la resolución del procedimiento”*;

Que, dentro de ese contexto, se debe tener en cuenta que el 18 de diciembre de 2024 la persona de Eladio Ramos Paulino, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Sánchez S.A.C., presentó una solicitud de nulidad con la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR que se fundamenta en: **(i)** la vulneración a lo dispuesto en el numeral 20.3.2 del artículo 20 del





Gobierno Regional Junín



Reglamento de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 17-2009-MTC; y, **(ii)** el defecto o la omisión de los requisitos de validez consagrado en la Ley N° 27444, artículo 3, numeral 1 "Competencia";

Que, sobre el particular, resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar en un procedimiento administrativo la ejercen aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentran inmersas dentro de una de las causales establecidas en el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 antes citado;

Que, siguiendo esa línea argumentativa, de la revisión de la solicitud de nulidad presentada se advierte: **(i)** la persona de Eladio Ramos Paulino, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Sánchez S.A.C., no es titular del acto administrativo que se ha promovido a fin de obtener autorización de transporte; por tanto, no se cumple con la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 62 antes mencionado; y, **(ii)** la resolución en cuestión no viene afectando derechos o intereses legítimos del recurrente, por tanto, no se cumple con la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 62 antes citado;

Que, así las cosas, al no estar acreditada la titularidad de Eladio Ramos Paulino sobre el derecho obtenido a través de la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR y tampoco haberse demostrado el perjuicio que el citado acto administrativo pudiera haberle ocasionado; se puede colegir que el citado administrado no tienen legitimidad para intervenir en el procedimiento administrativo y solicitar la nulidad de oficio de un acto administrativo del cual no es titular y tampoco le causa afectación a sus derechos; por tanto, resulta improcedente el pedido de nulidad presentado por Eladio Ramos Paulino, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Sánchez S.A.C.;

Que, sin perjuicio de lo señalado y en atención al Principio de Legalidad antes invocado, se procederá a revisar de oficio el procedimiento seguido para la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de julio de 2024, teniendo como marco normativo el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en particular el procedimiento denominado "Autorización para el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo";

Que, en ese sentido, habiéndose corrido traslado de la solicitud de nulidad, merece atención revisar el escrito de descargo presentado por Leoncio Flores García, en su condición de Gerente General de L.M. Voz del Cielo S.A.C., en conexión con el vicio advertido (la resolución en cuestión no fue emitida por autoridad competente); en ese sentido, precisa lo siguiente: *"en el supuesto que se considere que existió un vicio dentro de la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de julio de 2024, referido a la autoridad que la emitió, el acto administrativo que contiene la autorización debe ser conservado conforme al artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que incluso sin dicho vicio de forma, igual se hubiera otorgado nuestra autorización"*;





Que, esa línea, se debe tener en cuenta que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;

Que, desarrollando el concepto de conservación del acto administrativo, el artículo mencionado establece el siguiente catálogo de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes: **(i)** el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; **(ii)** el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; **(iii)** el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; **(iv)** cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; y, **(v)** aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial;

Que, así las cosas, el argumento de conservación del acto administrativo expresado por Leoncio Flores García, en su condición de Gerente General de L.M. Voz del Cielo S.A.C., no es de recibo pues: **(i)** no se trata de un acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente; **(ii)** no se trata de un acto emitido con motivación insuficiente o parcial; **(iii)** no se trata de un acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento; y, **(iv)** no se trata de un acto emitido con omisión de documentación no esencial; por el contrario, se advierte que el vicio está relacionado con un requisito de validez del acto administrativo que es la competencia;

Que, al respecto, resulta menester indicar que la competencia, como requisito de validez del acto administrativo, viene a ser la capacidad que tiene atribuida determinado órgano administrativo, de acuerdo con el ordenamiento, para tomar decisiones y hacer efectivos los fines públicos que debe obtener en beneficio del interés general; en ese sentido, la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación previstos en la ley;

Que, así las cosas, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, se advierte que el procedimiento denominado "Autorización para el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo" está a cargo de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aérea, dependencia administrativa que, en primera instancia, tiene la competencia de evaluar las solicitudes presentadas por los administrados y autorizar el servicio de transporte especial de pasajeros en auto colectivo;

Que, siguiendo esa línea, de lo actuado en el procedimiento administrativo se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR ha sido emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, órgano administrativo que





Gobierno Regional Junín



no tiene la competencia para actuar en primera instancia y mucho menos para autorizar el servicio de transporte especial de pasajeros en auto colectivo y que con su actuar contraviene lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín y genera un vicio trascendente en el procedimiento administrativo que nos ocupa;

Que, dentro de ese contexto, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que refiere que *“Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)”*;

Que, en ese sentido, se encuentra acreditado que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 3 antes mencionado y con ello se ha originado el vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la ley del procedimiento administrativo general; en atención al vicio advertido corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 213 de la norma procedimental administrativa que señala que *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*. Sobre lo último, es menester indicar que el interés público es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa; en ese sentido, la emisión de un acto administrativo por parte de una autoridad que no tiene competencia para ello definitivamente agravia el interés público;

Que, así las cosas, la nulidad de oficio se convierte en una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. En esa línea, a decir de Christian Guzmán Napuri (Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores S.A.C. pág. 179, 2013) *“la Administración posee la potestad de anular sus propios actos de manera unilateral, e incluso, de recurrir al poder judicial para obtener dicha anulación si es que ha transcurrido el plazo establecido por la Ley para la obtención de la nulidad de oficio. En circunstancias especiales, incluso, la autoridad administrativa puede revocar sus propios actos, basado en el interés general”*;

Que, siguiendo esa línea argumentativa, el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; en consecuencia, en el caso de autos se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR, objeto de nulidad de oficio, fue emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, órgano administrativo





jerárquicamente dependiente de la Gerencia Regional de Infraestructura, correspondiendo a esta última la competencia para declarar la nulidad del acto administrativo antes mencionado;

Que, atendiendo a las conclusiones vertidas en la Opinión Legal N° 07-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 11 de febrero de 2025 y considerando que se encuentra acreditada la contravención a las normas legales en particular al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en específico el procedimiento denominado "Autorización para el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo", y el numeral 1 (competencia) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de julio de 2024; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud teniendo en cuenta lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de julio de 2024, deducida por la persona de Eladio Ramos Paulino, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Sánchez S.A.C., al advertirse que la misma no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de julio de 2024, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por contravenir el Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR y por infringir uno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia).

**ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto administrativo que califique la solicitud presentada por Leoncio Flores García, en su condición de Gerente General de L.M. Voz del Cielo S.A.C., teniendo en cuenta lo señalado tanto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en particular el procedimiento denominado "Autorización para el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo"





Gobierno Regional Junín



como en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a **LEONCIO FLORES GARCÍA**, en su condición de Gerente General de L.M. Voz del Cielo S.A.C.; a **ELADIO RAMOS PAULINO**, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Sánchez S.A.C., y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

**ARTICULO SEXTO. - REMITIR** copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios y Servidores que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de julio de 2024.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 27 FEB 2025



Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL